

Constancia secretarial: Manizales, primero (1°) de octubre de 2021. A despacho de la señora Juez, informando que correspondió por reparto demanda monitoria singular radicada con el N.º 17001-40-03-011-2021-00633-00.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, primero (1°) de octubre de 2021

Se resuelve la admisibilidad de la demanda declarativa especial monitoria promovida por Leidi Estefany Arroyave Osorio contra Elige Tu Destino Travel S.A.S., radicada con el n.º 17001-40-03-011-2021-00633-00.

La demanda no cumple con los siguientes requisitos previstos en el artículo 82 del CGP:

1. Deberá aclarar qué clase de acción pretende promover, pues en la demanda se dice que se trata de una especial monitoria, pero las pretensiones se ajustan más al trámite ejecutivo. Además se aportaron dos poderes: uno para iniciar un proceso monitorio y otro para una acción ejecutiva, pero se aportó prueba borrosa del envío del mensaje de datos que exige artículo 5 del Decreto 806 de 2020 respecto de este último, en el último hecho se menciona que se agotó el requisito de procedibilidad para iniciar la acción de protección del consumidor y como si fuera proco en la primera pretensión se solicitó declarar un incumplimiento contractual y en la séptima (que sería la tercera) se pretendió la devolución de dinero objeto del contrato indexado como si se tratase de una acción resolución contractual o acción de incumplimiento contractual.

Sin perjuicio de lo anterior el Despacho continuará la revisión de la demanda conforme a la clase de acción indicada en el líbello introductor, es decir monitoria.

2. No se indicó quien es el representante legal de la sociedad demandada, su número de identificación, domicilio, dirección física y electrónica para efectos de notificación.

3. De conformidad con el numeral 4° del art. 420 del CGP, es necesario que se complementen los hechos indicando las situaciones de modo, tiempo y lugar en que tuvo lugar la suscripción del contrato celebrado el 16 de marzo de 2020 y señalar expresamente en qué fechas se realizaron las reclamaciones verbales y escritas, así como aportar las pruebas que se tenga de ello.

4. Así mismo, deberá hacer la manifestación clara y precisa de que el pago de la suma presuntamente adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor.

5. Igualmente se incumple el numeral 6° del artículo en mención, pues en los hechos no se identificó el valor probatorio de los documentos aportados tendientes a demostrar la existencia de las obligaciones que se pretende sean reconocidas.

6. Deberá realizar las siguientes correcciones a las pretensiones:

6.1 Suprimir las pretensiones primera y séptima (tercera en su orden), pues como ya se dijo en el punto 1 de inadmisión, las mismas no son propias de esta clase de asuntos y se trata de reclamaciones propias de las acciones contractuales.

6.2 Corregir la pretensión segunda, toda vez que está dirigida a obtener condenas propias del proceso ejecutivo o incluso de las acciones contractuales ya mencionadas. Valga aclarar que si bien el numeral 3° del art. 420 ídem señala que la demanda debe contener la pretensión de pago expresada con precisión y claridad, no es menos cierto que estamos frente a un proceso declarativo de **requerimiento para el pago** (inciso 1° Del artículo 421 del CGP) y no mandamiento de pago, pues el pago pretendido no consta en título ejecutivo y podrá ser desvirtuado por el presunto deudor, naturaleza propia de la acción monitoria que fue creada por el legislador para permitir a los acreedores que no cuenten con dichos títulos obtener el pago de sus créditos.

En ese mismo sentido, deberá separar la solicitud de requerimiento de pago del capital de los intereses de mora, toda vez que se trata de obligaciones independientes y señalar la fecha a partir de la cual se solicita su requerimiento.

7. Deberá aportar digitalización legible del contrato y acuerdo de pago aportados como anexos.

8. En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 84 del CGP deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada.

9. Así mismo, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto en cita, razón por la que deberá aportar prueba del envío de la demanda y sus anexos y de la respectiva subsanación a la parte pasiva a la dirección electrónica inscrita en el registro mercantil de la sociedad demandada.

10. No se informó la dirección física para efectos de notificación de la demandante y su apoderado.

11. No se reconocerá personería al apoderado actor, toda vez que no se aportó la prueba (pantallazo) del envío del poder especial conferido para promover acción especial monitoria como mensaje de datos en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, pues el borroso pantallazo aportado expresamente indica que se trata de un poder para iniciar un proceso ejecutivo.

12. El escrito de subsanación deberá presentarse de forma integrada en un solo escrito.

Son las anteriores razones que llevarán al Despacho a inadmitir la demanda. Se concederá el término de cinco (5) días a la parte interesada para que la subsane so pena de rechazo conforme al artículo 90 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda declarativa especial monitoria promovida por Leidi Estefany Arroyave Osorio contra Elige Tu Destino Travel S.A.S.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: No reconocer personería al apoderado actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d0714435876dc718f228c8f26c707926bbd72847a725d2a5b653a763f58a0021

Documento generado en 01/10/2021 03:22:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>